MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 111

La Paz, 09 NOV 2026

VISTOS: el Recurso Jerárquico interpuesto por María Alejandra Caso Caballero, en representación legal de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2026 de 02 de marzo de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que a través de Nota ATT-DDF-N LP 611/2015 de 05 de agosto de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) solicitó información y documentación sobre la interrupción en la provisión de los servicios de telecomunicaciones de ENTEL S.A. ocurrida el 04 de agosto de 2015.

2. Que por medio de la Nota SAR/1508025 de 07 de agosto de 2015, ENTEL S.A. remitió reporte de restitución de los servicios de la interrupción del día martes 04 de agosto de 2015.

3. Que a través de Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 545/2015 de 11 de agosto de 2015, la ATT concluyó que existe una presunta responsabilidad de ENTEL S.A. al no haber ejecutado las acciones preventivas que permitan el normal funcionamiento del equipo CEoIP Cisco 7209 que ocasionó la interrupción de los Servicios: Local, Móvil, Transmisión de Datos y Alquiler de Circuitos con una duración de aproximadamente 19 horas.

4. Que a través de la Nota SAR/LIW 1508053, en fecha 13 de agosto de 2015, ENTEL S.A. remitió a la ATT información, en respuesta a requerimiento del Regulador cursado con la NOTA ATT-DDF-N LP 611/2015 de 05 de agosto de 2015.

5. Que a través de Informe Técnico ATT-DFC- INF TEC LP 614/2015 de 01 de septiembre de 2015, la ATT concluyó que el reporte presentado por ENTEL S.A. mediante nota SAR/LIW 1508053 de 13 de agosto de 2015, no contiene información suficiente para determinar el origen de la falla y que no existe una descripción de eventos que puedan ser relacionados con tareas de prevención por parte de ENTEL S.A. antes de suscitado el evento de interrupción en los servicios: Local, Móvil, Transmisión de Datos y Alquiler de Circuitos de fecha 04 de agosto del 2015 a nivel nacional.

6. Que en fecha 17 de septiembre de 2015, la autoridad regulatoria emitió el Auto ATT-DJ-A TL LP 1095/2015 de 17 de septiembre de 2015, por el cual se formuló cargos contra ENTEL S.A. por el presunto incumplimiento al numeral 2 del Artículo 59 de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación por la interrupción, por 19 horas, de los Servicios Local de Telecomunicaciones, Móvil, Transmisión de Datos (ADSL - Internet Móvil) y Alquiler de Circuitos a un número indiscriminados de usuarios, incurriendo de esa manera en la infracción tipificada en el inciso e) del Parágrafo I del Artículo 12 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000.

7. Que el 21 de septiembre de 2015, ENTEL S.A. presentó descargos mediante Nota SAR/1510018 recibida el 05 de octubre de 2015.

8. Que mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1685/2015 de 18 de diciembre de 2015, la ATT declaró probados los cargos formulados contra ENTEL S.A., por el incumplimiento al numeral 2 del Artículo 59 de la Ley N° 164, al haber interrumpido indebidamente los Servicios Local de Telecomunicaciones, Móvil (voz - datos), Transmisión de Datos

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

(ADSL - Internet Móvil) y Alquiler de Circuitos, a un número indiscriminado de usuarios, incurriendo de esa manera en la infracción tipificada en el inciso e) del Parágrafo I del Artículo 12 del Reglamento de Sanciones aprobado por el D.S. 25950; la cual fue notificada el 22 de diciembre de 2015 al OPERADOR.

9. Que a través de memorial presentado de 16 de marzo de 2016, ENTEL S.A. interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la RAR 1685/2015, mismo que fue rechazado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 199/2016 de 22 de febrero de 2016 (RAR 199/2016).

10. Que interpuesto por ENTEL S.A. el Recurso Jerárquico en contra de la RAR 199/2016, mediante Resolución Ministerial N° 393 de 12 de octubre de 2016, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se aceptó el Recurso Jerárquico interpuesto, revocando la RAR 199/2016 y disponiendo emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria.

11. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 116/2016 de 28 de noviembre de 2016, la ATT aceptó el Recurso de Revocatoria contra de la RAR 1685/2015, revocando parcialmente la misma, toda vez que excluyó los Servicios Local de Telecomunicaciones, Móvil y Alquiler de Circuitos.

12. Que mediante memorial de 16 de diciembre de 2016, ENTEL S.A. interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 116/2016, que fue resuelto mediante Resolución Ministerial N° 236 de 28 de julio de 2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda rechazando el Recurso Jerárquico interpuesto contra la citada resolución, confirmando la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 116/2016.

13. Que ENTEL S.A. interpuso Demanda Contenciosa Administrativa contra la RM 236, misma que fue resuelta por la Sala Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia mediante Sentencia N° 89/2019 de 07 de agosto de 2019, que dispuso la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 116/2016, inclusive, instruyendo a la ATT emitir una nueva resolución revocatoria considerando los fundamentos de dicho fallo.

14. Que a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 146/2019 de 24 de octubre de 2019, la ATT resolvió aceptar el Recurso de Revocatoria presentado por ENTEL S.A. en contra de la RAR 1685/2015, revocando parcialmente la misma, manteniendo firmes y subsistentes los puntos Resolutivos Primero (en lo no revocable), Segundo y Tercero de dicha Resolución conforme a la fundamentación expuesta; y revocó parcialmente el Punto Resolutivo Primero de la RAR 1685/2015; excluyendo los servicios Local de Telecomunicaciones, Móvil y Alquiler de Circuitos. Mediante Nota SAR/191109 de 07 de noviembre de 2019, ENTEL S.A. solicitó aclaración y complementación de la RA RE 146/2019, solicitud rechazada por la ATT mediante el Auto ATT-DJ-A TL 256/2019 de 14 de noviembre de 2019.

15. Que mediante memorial presentado el 05 de diciembre de 2019 ENTEL S.A. interpuso Recurso Jerárquico contra la RA RE 146/2019, por lo que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda mediante la Resolución Ministerial Jerárquica MOPSV/DGAJ/URJ N° 116 de 29 de junio de 2020 (RM 116) anuló el procedimiento administrativo hasta la RA RE 146/2019, inclusive, disponiendo que el Ente Regulador emita una nueva resolución administrativa en estricta sujeción al procedimiento administrativo y las consideraciones del fallo.

16. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 60/2020 de 17 de agosto de 2020, la ATT aceptó el Recurso de Revocatoria interpuesto por ENTEL S.A., revocando parcialmente el punto Resolutivo Primero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1685/2015 de 18 de diciembre de 2015, excluyendo los servicios Local de Telecomunicaciones, Móvil y Alquiler de Circuitos, manteniendo firmes y subsistentes los puntos Resolutivos Primero (en lo no revocado), Segundo y Tercero de dicha Resolución.

17. Que mediante memorial de 07 de septiembre de 2020, ENTEL S.A. interpuso Recurso

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 60/2020, mismo que, mediante Resolución Ministerial N° 190, de 08 de julio de 2021 (RM 190) fue aceptado revocando totalmente la RA RE 60/2020 y en su mérito dispuso se revoque totalmente la RAR 1685/2015. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 206 de 27 de julio de 2021, se aceptó la solicitud de aclaración y complementación de la RM 190.

18. Que en fecha 22 de septiembre de 2021, a través de la Nota ENT-SGAR-E/2109121, ENTEL S.A presentó argumentación complementaria y aportó documentación dentro del proceso sancionatorio iniciado a partir del Auto ATT-DJ-A TL LP 1095/2015 de 17 de septiembre de 2015.

19. Que la ATT a través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S TL LP 85/2025 de 27 de octubre de 2025, el Ente Regulador dispuso:

"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 1095/2015 de 17 de septiembre de 2015 en contra de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA - ENTEL S.A., al haber interrumpido indebidamente los servicios Local de Telecomunicaciones, Móvil, Transmisión de Datos y Alquiler de Circuitos a partir las 16:00 pm del 04 de agosto del 2015 hasta las 11:00 a.m. del día 05 de agosto del 2015 (19 horas), a un número indiscriminado de usuarios en las ciudades de La Paz, Cochabamba, Santa Cruz, Beni, Oruro y Potosí, incumplimiento el numeral 2 del Artículo 59 de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación e incurriendo en la infracción tipificada en el inciso e) del Parágrafo I del Artículo 12 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo 25950, de 20 de octubre de 2000.
SEGUNDO. - SANCIONAR a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA - ENTEL S.A., con una multa de Bs31.320.000,00 (Treinta y un millones trescientos veinte mil 00/100 Bolivianos), de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico ATTDFC INF TEC LP727/2025 de 17 de octubre de 2025. (...)".

20. Que el 07 de noviembre de 2025, ENTEL S.A. presentó solicitud de Aclaración y complementación. Petición que fue resuelta a través del Auto ATT-DJ-A-FIS TL 101/2025, de 11 de noviembre de 2025, no dando lugar a la misma.

21. Que el 27 de noviembre de 2025, ENTEL S.A. interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S TL LP 85/2025 de 27 de octubre de 2025.

22. Que a través de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2026 de 02 de marzo de 2026, la ATT resolvió: "(...) ÚNICO. - RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto el 27 de noviembre de 2025 por Wilden Ariel Salvatierra Chavarría, en representación legal de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S TL-LP 85/2025 de 27 de octubre de 2025, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido, de conformidad a lo previsto por el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el Artículo 61 de la LEY 2341(...)".

23. Que mediante memorial presentado el 11 de marzo de 2026, María Alejandra Caso Caballero, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., interpuso solicitud de aclaración y complementación a la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2026 de 02 de marzo de 2026. Solicitud rechazada mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 66/2026 de 13 de marzo de 2026.

24. Que en fecha 06 de abril de 2026, ENTEL S.A. interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2026 de 02 de marzo de 2026, bajo los siguientes argumentos:

"La ATT menciona que el 4 de agosto de 2015 hubo un incremento en los reclamos, no señala las horas y definitivamente no se ha podido hacer un análisis de lo que

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

exactamente reclaman los usuarios, pues muchas veces el criterio que se utiliza para realizar un reclamo es muy subjetivo, considerando que incluso contar con señal de baja cobertura o intermitencia en el servido, es asimilado por los usuarios como un corte del servicio. (…) asimismo, la ATT nunca determinó la cantidad de reclamos que habría recibido o en que horario, pues si bien la norma al momento de tipificar la infracción habla de un número indeterminado de usuarios, el contar con ese dato habría permitido realizar una verdadera adecuación de los hechos al tipo infractorio, sin embargo, la ATT ha omitido ese dato dejándonos en indefensión, pues al no contar con esos datos no nos permitió a lo largo del proceso contar con pruebas más precisas para demostrar la "degradación" del servicio y la no existencia de la interrupción." (…)

En la gestión 2015, como es de conocimiento del Ente Regulador, el formulario "REPORTE DE INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS" era utilizado con la finalidad de reportar no solo Interrupciones, sino cualquier anomalía en los servicios, en este sentido, cuando ENTEL S.A. reporta la DEGRADACIÓN DE SEIS (6) HORAS Y UN (1) MINUTO lo hace a través del formato que lleva la denominación REPORTE DE INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS, sin embargo, en el punto relativo al motivo de la interrupción se establece de forma clara e irrefutable la existencia de una DEGRADACIÓN del servicio, y NUNCA SE ESTABLECE LA EXISTENCIA DE UNA INTERRUPCIÓN y menos de 19 horas como erróneamente interpreta la ATT en el AUTO DE CARGOS. (…)

Por otro lado, la ATT menciona el reporte de peritaje del proveedor Huawei, remitido por ENTEL S.A., sin embargo es necesario aclarar que en ningún momento ENTEL S.A. señaló que presentó un informe pericial y tampoco el Regulador solicitó en ningún momento un informe pericial, por tanto, el darle la calidad de peritaje al informe elaborado por Huawei es errado, no obstante, nuevamente el ente regulador utiliza el argumento de peritaje cuando en distintas ocasiones se mencionó que la maqueta realizada por Huawei no representaba el escenario real del punto en conflicto, solo un circuito de referencia, por tanto, no puede ser considerado como un Informe pericial. Debiendo considerar que un peritaje es una evaluación técnica, científica o especializada realizada por un perito, con el fin de aclarar hechos dentro de un proceso legal, judicial, laboral, técnico o administrativo, en este caso la ATT ha interpretado de forma errada que el informe de Huawei se constituía en un peritaje, siendo que Huawei no se constituye como un perito autorizado. (…)

La ATT al realizar un análisis fuera del contexto existente al momento de la degradación, comete un error de apreciación ya que la información solicitada sobre el puerto en cuestión, si bien tiene relación con el origen del evento de degradación, no tiene relación con el servido Comercial vigente en ese tiempo, por lo cual, solicitar tráfico de puertos disgregados en una interfaz que no está activa comercialmente, demuestra que existió y existe una mala interpretación de las condiciones técnicas y el funcionamiento de los sistemas y equipos entre los que se dio la degradación. (…)

La ATT acepta la degradación cuando señala que "hubo un corte de servicio, que se Inició gradualmente a las 16 horas y se fue restituyendo a las 23", puesto que la gradualidad se refiere específicamente a la degradación del servicio que comenzó a las 16:00 horas, evidenciándose, en la gráfica un corte del servicio, que se produjo por el REINICIO DEL EQUIPO, que duró máximo 15 minutos, pudiéndose evidenciar la subida del acceso a los servicios una vez reiniciado el equipo. (…)

En este caso se observa una degradación en la cantidad de Update Req entre el periodo comprendido entre las 15:00 y 18:00 horas, esto significa que el CORE de datos no está reportando el tráfico cursado por el usuario al OCS pero para que los usuarios se desconecten es necesario que se envíe el mensaje de terminación de la sesión, en las gráficas no se observa un incremento en los Termination Req, lo que evidencia que los usuarios no se desconectaron del servicio, pero que sí podrían verse afectados en la percepción del servicio (servicio lento o intermitente) lo que evidencia que se tuvo una degradación en el servicio, por lo que el Ente Regulador está interpretando de manera errónea las gráficas en cuestión. (…)

No obstante, complementando el análisis con la gráfica de tráfico facturado se aprecia que si bien el tráfico se redujo durante el evento el servicio no dejó de utilizarse, debido a la naturaleza del servicio (acceso a Internet), al presente y con la finalidad de corroborar lo señalado en la Gráfica 2, adjunto al presente memorial en Anexo 1 se remite en CD una gráfica y datos obtenidos de los CDRs enviados en la gestión 2019, donde se puede evidenciar la facturación del servicio de acceso a Internet en el periodo de la degradación, demostrando una vez más que no existió el Corte o la supuesta interrupción total del servicio el 4 de agosto de 2015.

La ATT acepta que con estas gráficas ENTEL S.A. demostró que el tráfico solo cayó totalmente alrededor de las 18 horas, es decir que si existió una interrupción esta se dio a las 18:00, concordante con lo que ENTEL S.A. ha alegado durante todo el proceso sancionador, pues en la gráfica se muestra la bajada paulatina del tráfico de la red de datos Móviles y la caída del servicio debido al reinicio del equipo CEoIP Cisco 7609, a las 18:00 horas como parte de las acciones correctivas del evento, el mismo que duro cerca de 15 minutos. (…)

En este punto, se evidenció la falta de análisis o entendimiento de la evidencia presentada al Ente Regulador, ya que como se mencionó en distintas oportunidades se aclara que las gráficas corresponden al tráfico de la red de datos móviles de dos fechas distintas, como claramente se menciona en el

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

título de la gráfica de la derecha. (…) Sin embargo, la ATT a pesar de la explicación realizada, que nos parece clara, continua señalando que existen discrepancias entre ambas gráficas, no siendo comprensible por qué dicha entidad no procede a realizar un análisis de la explicación realizada por ENTEL S.A. y, simplemente señala que estos alegatos ya fueron analizados en la RESOLUCIÓN SANCIONADORA, incurriendo de esta forma en la falta de motivación y fundamentación que requiere toda resolución por la cual se resuelve un Recurso de Revocatoria. (…)

De igual forma, lo determinado por la ATT cuando refiere: "Asimismo con esta prueba, queda demostrado que los cambios de configuración que derivaron en la interrupción, así como la selección de los equipos, su interoperabilidad y compatibilidad de protocolos son de exclusiva responsabilidad del Operador, en el marco del principio de neutralidad tecnológica previsto en el artículo 5 de la Ley N° 164 (…)", se trata de una interpretación alejada de la verdad material, pues si bien en la maqueta elaborada por Huawei se habla de un cambio de configuración, sin embargo de ninguna manera señala que esta reconfiguración ha sido consecuencia de la Intervención humana o de un funcionario de ENTEL S.A., situación e interpretación por la cual se evidencia falta de conocimientos técnicos al realizar el análisis por parte del Ente Regulador, al no entender el funcionamiento del protocolo de redundancia VRRP, por lo que reiteramos que es evidente que lo señalado por el regulador respecto a que la modificación de la configuración de los equipos ha sido efecto de la manipulación de parte de ENTEL, es una suposición basada en criterios subjetivos y que no tiene ningún tipo de sustento ni técnico ni legal, y no puede ser demostrado por la ATT; aspecto ADEMAS que se encuentra respaldado por los Logs de comandos de los equipos que han sido enviados y en los cuales NO SE EVIDENCIA NINGUNA MANIPULACIÓN O CONFIGURACIÓN POR PARTE DE NUESTRO PERSONAL, por lo que la conclusión a la que llega la ATT es subjetiva y sin fundamento, lo que puede llevar a un escenario de arbitrariedad e indefensión. (…)

En este punto es necesario recalcar que ENTEL S.A. está tratando de demostrar que no existió una reconfiguración manual de los equipos, sino que existió un cambio de estados del protocolo VRRP lo cual se configuró como un hecho fortuito impredecible y nos permitimos reiterar que nos encontramos ante falencias en el análisis técnico del caso, o en este caso simplemente la inexistencia de un análisis técnico respecto de las pruebas técnicas planteadas, más aún cuando señalan que los supuestos cambios de configuración son responsabilidad de ENTEL S.A., por ello nuevamente nos permitimos aclarar que ninguno de los enlaces del equipo CEoIP tuvo una saturación que pueda ser prevista en el sistema de gestión. Una tormenta de broadcast (broadcast storm) es un fenómeno en redes donde se generan y propagan demasiados mensajes de broadcast en muy poco tiempo, saturando el procesamiento del CEoIP hasta volverse inestable. Al tratarse además de un hecho fortuito y de características progresivas imposible de prever no correspondía por parte de Entel realizar ninguna acción preventiva en un equipo perfectamente funcional y monitoreado. (…) Por este motivo, nuevamente las conclusiones a las que arriba el Ente Regulador en su INFORME TÉCNICO 36/2026 carecen de una motivación o fundamentación necesaria, por la cual, se desvirtúen los alegatos técnicos y pruebas presentadas, limitándose a señalar que con solo lo señalado en la maqueta referencial "queda demostrado que los cambios de configuración que derivaron en la interrupción". (…)

Respecto a la conclusión que señala: "En consecuencia, esta Autoridad considera que la información presentada no resulta concluyente ni consistente, limitando su valor probatorio para desvirtuar únicamente la afectación al Servicio de Acceso a Internet Móvil y no al resto de los servicios que se vieron afectados; además de la afectación efectiva de los usuarios y las denuncias formalmente registradas,(…)" es necesario precisar que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RE-TL LP 60/2020 de 17 de agosto de 2020, la propia ATT analizando las pruebas presentadas excluyo la cita de los servicios "Local de Telecomunicaciones, Móvil y Alquiler Circuitos de la formulación de cargos", sin embargo, es claro que mediante la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA y la RESOLUCIÓN REVOCATORIA la ATT ya no consideró los argumentos presentados a lo largo del proceso sancionador y no reconoce lo establecido en sus propios actos administrativos emitidos dentro del mismo proceso sancionador, siendo esta la razón por lo cual ENTEL S.A. dirige sus alegatos a demostrar que fue el Servicio de Acceso a internet Móvil afectado con la degradación y que no existió un corte del servicio. Por lo que nuevamente se denota una apreciación arbitraria y parcializada por parte de la ATT. (…) En este contexto la ATT en el marco de la buena fe tiene el deber jurídico de respetar y someter sus decisiones a la situación jurídica que ha creado la misma Entidad con la emisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RE-TL LP 60/2020, o en su caso, motivar o justificar por qué se considera que los criterios vertidos en dicha resolución no son aplicables. (…)

En este punto el Ente Regulador al señalar "Como se observa anteriormente en los registros CDR's existen sesiones que no pudieron cursar tráfico, esto en los periodos de tiempo entre las 17:00 a 19:00" al admitir que existen sesiones que no pudieron cursar tráfico, implícitamente está aceptando el hecho de que existieron sesiones que sí pudieron cursar tráfico, y por tanto, acepta la existencia de la degradación. Ya que, si bien debido al alto procesamiento del equipo algunos registros no completaron la sesión, muchos si lo hicieron. Esto no podría darse si hubiera existido una interrupción total como el Ente Regulador quiere entender. Por otra parte, debemos precisar que la ATT no ha procesado la información de manera correcta, puesto que no ha emitido la gráfica correspondiente, considerando, de forma intencional, en sus listados solo los datos de los usuarios que supuestamente no han podido acceder al servicio, omitiendo la información de los que sí pudieron acceder, lo que de forma lógica demuestra que no existió una interrupción total. (…)

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mariela Grellan O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Es necesario precisar que ENTEL S.A. ha señalado en el Recurso de Revocatoria que no existía dentro del proceso sancionatorio ningún tipo de referencia o análisis técnico realizado por el personal técnico de la ATT respecto de los CDRs presentados, por lo cual, se adjuntaron nuevamente los mismos, esta situación implicaba de forma evidente que la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA carecía de ese análisis o valoración de toda la prueba y descargos presentados, es decir que al momento de emitir dicha Resolución no se había analizado esa prueba en particular, careciendo en ese sentido dicha resolución de la valoración y motivación respecto de parte de la prueba presentada, lo cual involucraba el hecho de que la misma carecía de uno de los elementos esenciales que todo acto administrativo como lo es la motivación, razón por la cual, correspondía que a través de la RESOLUCIÓN REVOCATORIA se revocara dicho acto, a efectos de la emisión de uno nuevo, en el que se subsanen los vicios o causales de nulidad en que se incurrió en la emisión de citada resolución, sin embargo, lo que hace la ATT con la emisión de la RESOLUCIÓN REVOCATORIA es tratar de subsanar los vicios en los que recayó la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA. (...)

Por otra parte, se puede identificar que la ATT trata de forzar la existencia de la interrupción del servicio de acceso a internet, al realizar un análisis incompleto del contexto, sin embargo, es evidente que a pesar de ello admite que el evento ocurrió en determinadas zonas del país y que durante el tiempo del evento (degradación) algunos usuarios no pudieron acceder al servicio en el horario entre las 17:00 a 19:00, es decir que si existieron otros usuarios que accedieron al servicio, confirmando el hecho de que no existió una interrupción total del mismo sino una degradación. (...)

Con respecto al primer punto la afirmación de que en la normativa vigente en telecomunicaciones no contempla la figura de "degradación" como categoría eximente, sino que regula la obligación de prestación continua e ininterrumpida del servicio, se constituye en una interpretación errada respecto a lo que se debe entender como degradación, que en ningún caso ENTEL S.A. ha tratado de utilizar como eximente, simplemente, es demostrar el hecho de que existió una degradación del servicio y no una interrupción del mismo. En este sentido en el Recurso de Revocatoria se mencionó a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0202/2013 de 24 de abril de 2013, donde se establece la existencia del término de "degradación", con la única finalidad de desvirtuar lo señalado en la RESOLUCIÓN SANGIONATORIA respecto a que en la normativa regulatoria vigente no existía el término degradación. (...)

No se entiende porque la ATT trata de desconocer la utilización y significado de este término, siendo que en el ámbito de las telecomunicaciones y networking, el término "degradación" se define como el deterioro progresivo o la reducción en la calidad, el rendimiento o la integridad de una señal, un enlace de red o un servicio. Asimismo, se debe considerar que una degradación no implica una interrupción total o un corte definitivo (una falla), sino que el sistema sigue operando, pero por debajo de sus parámetros óptimos o especificaciones de diseño. (...)

Para respaldar el uso de este término con rigor técnico y normativo, la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT lo aborda sistemáticamente en varios de sus documentos, adaptando su alcance al nivel físico, de espectro o de capa de red:

1. Degradación de la Transmisión (Capa Física y de Procedimiento)

En las recomendaciones del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones (UIT-T), particularmente en la serie UIT-T G.113 - Degradaciones de la transmisión, se conceptualiza la degradación como la alteración de la señal original ocasionada por el medio de transporte o los equipos de procesamiento digital. Esto abarca fenómenos técnicos como:

- *Atenuación electromagnética u óptica a lo largo del trayecto.*
- *Ruido térmico o de intermodulación.*
- *Distorsión y errores de cuantificación al digitalizar señales analógicas.*

En conexiones de red y enlaces troncales, esta degradación se cuantifica comúnmente mediante el incremento de la Tasa de errores de Bit- BER (Bit Error Rate).

2. Degradación por Interferencia (Gestión del Espectro Radioeléctrico)

Respecto a la gestión el espectro radioeléctrico, el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, en su artículo 1 (Términos y definiciones) punto 1.166, define la interferencia de la siguiente manera:

"1.166 interferencia: Efecto de una energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre ¡a recepción en un sistema de radiocomunicación, que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia de esta energía no deseada."

Esta definición se constituye en la base técnica para solicitar en cese de emisiones no autorizadas o proteger el uso de espectro licenciado.

3. Degradación del Servicio y Calidad (QoS en Redes)

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Guillen O. M.O.P.S.V.

www.aopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

La recomendación UIT-T M.34 orientada a la supervisión del funcionamiento de sistemas, describe la degradación como un estado que afecta la calidad del servicio. un sistema o enlace degradado sigue activo y conmutando tráfico, pero sufre anomalías que deteriora severamente la Calidad de Servicio (QoS). En networking o entornos IP, una conexión degradada se determina cuando el desempeño del servicio vulnera los umbrales permisibles de los siguientes factores:

- *Pérdida de paquetes (Packet Loss).*
- *Latencia o retardo de transmisión.*
- *Fluctuación del retardo (Jitter).*
- *Caída severa del ancho de banda efectivo (Throughput).*

En ese sentido, el término "degradación" empleado por ENTEL S.A. en la fundamentación realizada es el exacto y su uso se encuentra plenamente respaldado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT.

En relación al segundo punto, cuando la ATT señala que "(...) cualquier afectación que impida o limite sustancialmente el acceso efectivo del usuario al servicio contratado constituye una interrupción desde la perspectiva regulatoria, independientemente de la terminología técnica utilizada por ENTEL S.A.. no se puede dejar de lado que el corte o Interrupción de un servicio de telecomunicaciones implica la incapacidad de acceder o utilizar el servicio de forma parcial o total, por lo tanto, se puede claramente evidenciar que cuando la ATT señala que la limitación sustancial al acceso también se configura como interrupción, se está yendo en contra del significado propio del término "interrupción" que implica la cesación temporal o definitiva del servicio. Por lo cual, siendo que, de acuerdo al principio de legalidad, la ATT no tiene facultades para crear nuevos conceptos, sino de aplicar lo que la norma vigente determina, no corresponde aplicar una supuesta "perspectiva regulatoria", pues no cuenta con facultades para crear nuevos criterios o conceptos aplicables a casos específicos, cayendo esa perspectiva en el ámbito de lo ambiguo y la arbitrariedad, pues dependerá del criterio subjetivo del funcionario de la ATT que analice las pruebas. (...)

En relación a lo señado en el tercer punto, es necesario señalar que supuesta interrupción advertida por los usuarios puede deberse a diferentes situaciones y a percepciones subjetivas de los usuarios, {el servicio pudo tener comportamientos distintos como ser lentitud o reintentos de conexión, lo cual no define que esté relacionado a la falta de servicio), e inclusive depende del número de usuarios para que la supuesta interrupción de servicios se adecúe a una u otra infracción y no específicamente a la establecida en el presente proceso sancionador. El solo contar con reclamos, por sí mismos, no puede ser considerado como prueba fáctica, pues solo se constituyen en indicios que deben ser debidamente corroborados con mayores pruebas técnicas, para confirmar la existencia de una infracción, lo cual no sucede en el caso particular, puesto que la ATT trata de obviar u omitir de forma por demás evidente, la existencia de prueba que desvirtúa la supuesta interrupción violando de esta manera el derecho a la defensa, así como el principio del debido proceso. Adicionalmente, los reclamos de los usuarios son atendidos en aplicación de un procedimiento especifico, por el cual se trata de llegar a determinar si el usuario tenía razón en su reclamo o no, por tanto, el contar con un número (desconocido por parte de ENTEL S.A.) de reclamos sólo podría constituirse en un indicio, y de ninguna manera en una prueba irrefutable, como lo atribuye la ATT de forma totalmente errónea. (...)

Con respecto al punto cuarto por el que se determina que existió una afectación prolongada, con impacto en múltiples servicios (Local, Móvil Transmisión de Datos y Alquiler de Circuitos), esta afirmación carece de toda lógica o fundamentos técnicos, o legales, yendo en contra del principio de los actos propios, alegado anteriormente, considerando que a través de una Resolución anterior emitida dentro del mismo proceso sancionatorio y como efecto de la interposición de un recurso de impugnación, fue la ATT que decidió, después de un análisis, quitar los términos servicios Local, Móvil y Alquiler de Circuito de la formulación de cargos y el proceso sancionador. (...)

Por otra parte, como se señaló anteriormente el servicio de Internet Móvil de ENTEL ha sido definido como Mejor esfuerzo por tanto cuando se tiene problemas de saturación, es posible experimentar degradación en el servicio. (...)

Asimismo, en relación a que "El evento tuvo incidencia en varios departamentos, lo que refuerza su gravedad objetiva", en primera instancia es deber de la Entidad Pública a través del análisis de las pruebas y hechos acontecidos en el marco del principio de verdad material primero Identificar si existió o no la interrupción del servicio o si en su caso sólo existió una degradación del mismo, sin entrar a determinar la gravedad del suceso pues este elemento no tiene injerencia alguna en la determinación de si existió o no la infracción.(...)

(...) Asimismo, es necesario determinar que las denuncias de los usuarios si bien son comprensibles, estos no necesariamente representan la situación de la totalidad de los usuarios, por tanto sería irresponsable utilizar esto como un argumento de interrupción, no tenemos el dato de la cantidad o la naturaleza de reclamos suscitados durante el evento, en resumen NO constituyen evidencia suficiente para determinar la existencia de una interrupción en un servicio, más aún cuando cada reclamo es atendido y procesado dentro de sus propios reglamentos, por los cuales, se permite determinar si el usuario tenía razón o no en el tenor de su reclamo. (...)

(...) Por otra parte, los puntos técnicos que menciona la ATT respecto al evento están tergiversados de

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

forma arbitraria y con un criterio totalmente subjetivo, pues obtiene conclusiones sin explicar cómo llega a las mismas, en este sentido cabe señalar lo siguiente:

- *La falta de gestión y control no implica una afección real, al menos respecto al evento como tal, ya que la subida de procesamiento no ocurre de un momento a otro, si no de manera paulatina, tal como se demuestra en todas las gráficas que se remitieron.*
- *La respuesta al evento no tiene nada que ver con el punto anterior debido a que al tratarse de un hecho fortuito no previsible, por un comportamiento anómalo que genero una incompatibilidad de protocolos entre los equipos de Huawei y Cisco, se realizaron distintas revisiones involucrando a expertos de Entel S.A. y proveedores de todas las plataformas hasta dar con el problema en cuestión.*
- *Nuevamente el ente regulador afirma afección en varios tipos de servicios distintos cuando se ha enfatizado que los elementos involucrados en el evento estaban asociados a los servicios de acceso a datos móviles.*
- *La degradación se vio reflejada en varios departamentos por la topología de la red en ese momento y contexto, siendo que el CEoIP controlaba el tráfico de las regiones mencionadas. Al respecto se enfatiza que en este punto nuevamente no se toma en cuenta que el servicio se encontraba degradado.*
- *El tomar un muestreo de usuarios con problemas no puede sustentar la afirmación de una interrupción total.*

Respecto al párrafo final nuevamente se denota una falta de análisis por el Ente Regulador, ya que el equipo no fue administrable por minutos antes del pico de procesamiento y jamás estuvo aislado. Este punto puede ser refutado con la simple verificación del tráfico que se fue normalizando después del reinicio del equipo CEoIP. (...)

(...) Nuevamente se observa el desconocimiento del protocolo VRRP y su funcionalidad, también observamos que no existe análisis de los LOGs de comandos entregados donde claramente se evidencia que no existió manipulación del equipamiento en cuestión durante el evento los LOGs no pueden ser alterados y son el reflejo de la configuración, alarmas, notificaciones y demás. Con esto se garantiza la NO Manipulación del evento.

El comportamiento en ambos equipos de Huawei que se puso en modo Master/Master fue de manera automática y simultánea, producto de una incompatibilidad de protocolos entre los equipos Huawei S9303 y el CEoIP Cisco 7609, sin que se haya realizado ninguna configuración y/o acción manual al momento del evento, generando una tormenta de broadcast entre los 2 (dos) equipos mencionados

Claramente se denota desconocimiento del personal técnico de la ATT: el protocolo de redundancia VRRP (Protocolo de Redundancia de Enrutador Virtual) NO PERMITE realizar la configuración por acción manual a estados MASTER/MASTER (Recomendación RFC 3768 Referencia en el siguiente link o URL: https://datatracker.ietf.org/doc/html/rfc3768:

> *"VRRP especifica un protocolo de elección que asigna dinámicamente responsabilidad de un enrutador virtual a uno de los enrutadores VRRP en una LAN. El enrutador VRRP que controla la(s) dirección(es) IP asociadas con un enrutador virtual se denomina Maestro y reenvía los paquetes enviados a estas direcciones IP. El proceso de conmutación es una elección dinámica debido a una falla/problema en la Red; esto debido a que el equipo Maestro pasa al estado indisponible o no alcanzable. Esto permite que cualquiera de las direcciones IP del enrutador virtual en la LAN que se utilizará como enrutador de primer salto predeterminado por los hosts finales. La ventaja de usar VRRP es una tener mayor disponibilidad por defecto y preservar las rutas sin necesidad de configuración de enrutamiento dinámico o enrutado"*

La información brindada al Ente Regulador y las certificaciones emitidas por ambos proveedores de Huawei y Cisco, respecto a la incompatibilidad de protocolo, representan el comportamiento de funcionamiento, la interoperabilidad y limitaciones de las plataformas de red, dichos certificados han sido desconocidos y desestimados sin la presentación de evidencias técnicas equivalentes o superiores que respalden tal decisión, por parte de la ATT.

Es importante recalcar que estos certificados no son opiniones ni interpretaciones: constituyen declaraciones formales del fabricante, emitidas bajo responsabilidad técnica y legal, y establecen claras advertencias sobre los riesgos de interoperabilidad entre los elementos en cuestión. (...)

Más allá de la interpretación incorrecta con respecto al funcionamiento del protocolo VRRP y el origen del loop en capa 2, al tratarse de una degradación de servicio y que únicamente se tuvo un reinicio del equipo CeoIP de 15 minutos, el hecho fortuito provocó intermitencia y no interrupción, por lo que este punto no es relevante para el evento. (...)

La ATT equivocadamente interpreta que ENTEL S.A. menciono la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TL 0202/2013 con la finalidad de que se aplique los indicadores de calidad que se determinan en la misma y se apliquen en la determinación de la existencia de la interrupción, lo cual es obviamente algo que no tiene ningún sentido o practicidad real, denotando cierta incongruencia en el análisis realizado a los alegatos presentados a través del Recurso de Revocatoria. (...)

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Se puede evidenciar de forma clara que la ATT esta aceptando y corroborando de forma clara que la valoración de la información que contenían los CRDs presentados como prueba en la gestión 2019, no fue considerada ni valorada a momento de emitir la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA, ya que la misma recién fue evaluada en la gestión 2026, a través de los INFORMES TÉCNICOS 36/2026 y 42/2026, y por tanto, está confirmando que en la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA no se consideraron los argumentos y pruebas presentadas por ENTEL S.A. situación que conlleva a dejar en indefensión y la falta de motivación y fundamentación de la misma.

Se puede evidenciar que el Ente Regulador no entiende el alcance y forma de aplicación del Principio de Favorabilidad con relación a la sanción a ser aplicada, aspecto sumamente importante que ha sido planteado por ENTEL S.A. mediante el RECURSO DE REVOCATORIA en este sentido, nos permitimos REITERAR los argumentos presentados de acuerdo al siguiente detalle:

Cita la sentencia constitucional Plurinacional 2170/2013 de 21 de noviembre de 2013, sobre la aplicación de los principios y garantías del derecho penal al derecho administrativo.

Que para este punto, es necesario precisar que la norma procesal, también considerada como norma adjetiva, es la que establece los procedimientos que se tienen que seguir para cumplir los derechos y obligaciones que están definidas en una norma sustantiva. De lo mencionado, cabe precisar que de acuerdo con la jurisprudencia señalada, la tipificación de la infracción debe ser aplicada con la norma vigente a momento de su comisión, o la ley que pueda estar vigente en el momento del juicio o la emisión de sentencia, por su parte la la norma procedimental donde se establece el procedimiento y la sanción aplicable regida por el tempus regit actum por el cual a cual no se puede aplicar la norma de forma retroactiva A MENOS QUE SEA MÁS FAVORABLE para el acusado. En otras palabras, si una nueva norma que establece una sanción para una infracción que ya fue cometida, la misma que será más favorable, tendrá que ser aplicada retroactivamente, pero no una ley que agrave la sanción para un delito ya realizado.
Por lo señalado, es claro que la norma que se aplicará a momento de establecer que con la conducta del Operador se constituye en una infracción, es la vigente durante la supuesta comisión, no existiendo conflicto con aplicar la norma procedimental vigente desde la fecha de la comisión hasta finalizar el proceso, sin embargo, de acuerdo a la jurisprudencia y doctrina señaladas al momento de aplicar una sanción, es legalmente viable aplicarla norma vigente cuya sanción sea más benigna v favorable para el administrado.

Es decir que, al producirse la comisión de las supuestas infracciones estando vigente el REGLAMENTO 25950, la ATT inició el proceso sancionatorio tipificando los actos de acuerdo a lo señalado en los incisos d) del parágrafo I del artículo 12 del citado Reglamento, aplicando lo establecido en el Decreto Supremo N° 27172 para ejecutar el proceso propiamente dicho, sin embargo, siendo que al momento de determinar la sanción se encuentra vigente el Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, (REGLAMENTO 4326), el cual establece, para las mismas infracciones, unas sanciones más benignas, favorables v adecuadas a lo establecido en la Ley N° 164 actualmente vigente.

Al respecto, para que la administración disponga la aplicación del principio de favorabilidad, se deben dar las siguientes circunstancias.

- *a) En ambos Reglamentos los actos han sido tipificados como la misma infracción.*
- *b) Ambos Reglamentos están aprobados mediante Decretos Supremos, es decir tiene el mismo nivel jerárquico.*
- *c) La nueva norma, vigente al momento de emitir la resolución sancionatoria, establece una sanción más benigna que la anterior siendo favorable para el administrado.*

Adicionalmente, es necesario precisar que el REGLAMENTO 25950 en su artículo 37 reza que el monto del día multa, se determina en función a la capacidad económica del responsable, dicho monto corresponderá a la ciento veinteava (1/120) parte del importe anual de la Tasa de Regulación correspondiente a la última gestión que el responsable debió pagar a la ATT, determinación claramente contraria e incongruente a lo establecido en el mandato establecido en el artículo 97 de la Ley N° 164, por el cual prescribe que la sanción de multa será determinada, según el servicio al que corresponda y de acuerdo a Reglamento. CONTRADICCIÓN QUE HA SIDO CORREGIDA A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DEL REGLAMENTO 4326, que en el parágrafo I de su artículo 11 establece que el monto del día multa se determina en función a los ingresos brutos del Infractor en la gestión anterior a la comisión de la infracción, dicho monto corresponderá a las trescientas sesentavas partes (1/360) del uno por ciento (1 %) de los ingresos brutos DEL SERVICIO RESPECTO AL CUAL SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN. (...)

Por otra parte, en la RESOLUCIÓN REVOCATORIA, tampoco se motiva o justifica la forma en que se determinó la multa, (...) A cuyo efecto la ATT mediante AUTO ATT-DJ-A FIS TL P 101/2025, de 11 de noviembre de 2025; aclaró que se consideraron los estados financieros de la gestión 2021, sin embargo, no señalo nada respecto a porque se consideró dicha gestión para calcular el valor del día multa, pues esta gestión no es la última en la que debió ENTEL S.A. pagar la tasa de regulación, respecto a la gestión en que se habría cometida la supuesta infracción y tampoco es la gestión anterior en la cual se emite la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA y se calcula la sanción. Es decir, dicha resolución carece de motivación y/o fundamentación respecto de por qué se considera la gestión 20201 anterior a la emisión

D.G.A.J. V°B° Mariela Coraza A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mariela Ayo C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° María J. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

de la R.M. 160/2021, como base para aplicar lo determinado Parágrafo I del Artículo 37 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 25950.

Por otra parte, cabe señalar que en la Resolución Ministerial 160/2021, citando el punto 11 como lineamiento a seguir por parte de la ATT. Punto que también es considerado en el numeral 3.2. del CONSIDERANDO 3 (ADECUACIÓN A DERECHOS) de la RESOLUCIÓN SANCIONATORÍA, sin embargo, de la lectura de dicha resolución se ha podido evidenciar que la misma carece de la motivación y/o fundamentación requerida en el entendido de que se incluyó en el análisis de la Resolución Revocatoria ATT-DJ RA RE-TL LP 60/2020 el análisis y observaciones de servicios que no están comprendidos en la decisión final, incumpliendo así con uno de los criterios de adecuación determinados por el MOPSV a efectos de que la ATT emita una resolución debidamente motivada cumpliendo así con los requisitos esenciales con los que debe contar todo acto administrativo en el marco de lo establecido en los incisos b) y e) del artículo 28 del Reglamento SIRESE.

Por otra parte, de todo el análisis realizado con respecto a las supuestas justificaciones expuestas por la ATT en la RESOLUCIÓN REVOCATORIA se puede evidenciar que con la emisión de dicha resolución se continúa lesionado los derechos del debido proceso en relación a sus componentes de la "fundamentación, motivación, congruencia" y se contravienen los principios de legalidad, verdad material y seguridad jurídica.

Por ello, identificada la problemática planteada, y el análisis realizado en la RESOLUCIÓN REVOCATORIA se constata que, por su parte, la misma carece de una adecuada fundamentación y motivación, respecto de los alcances determinados en los alegatos y pruebas presentadas en el Recurso de Revocatoria, porque centra su análisis en una maqueta a la cual le da la calidad de informe pericial, y los reclamos presentados por usuarios, realizando un análisis técnico que se basa principalmente en una interpretación realizada por el Área Técnica plasmada en los INFORMES TÉCNICOS, que confluyen en simples conjeturas o hipótesis que no cuentan con ningún sustento probatorio o jurídico, puesto que no se ajustan a un análisis técnico de los alegatos presentados por ENTEL S.A., siendo que adicionalmente no se ha considerado ni valorado toda la prueba presentada en relación a los hechos concretos, por lo que nos encontramos ante una MOTIVACIÓN ARBITRARIA, donde se han omitido la valoración de las pruebas con la finalidad de fortalecer la interpretación realizada por el Área Técnica sin ningún tipo de fundamento legal, determinando la existencia de incongruencia objetiva entre lo realmente sucedido y el pronunciamiento plasmado en Informes técnicos que únicamente intentan respaldar una evaluación previa del ente regulador sin contar con un asidero técnico o legal alguno.

Asimismo, siendo evidente que mediante la RESOLUCIÓN REVOCATORIA la ATT se ha abstenido de pronunciarse sobre la falta de fundamentación de la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA demás de otros aspectos, nuevamente nos encontramos con una resolución con motivación insuficiente, lo cual deriva en el hecho de la que la ATT con la emisión de la RESOLUCIÓN REVOCATORIA incurrió la toma de una decisión con motivación, arbitraria e insuficiente, siendo clara la visualización de una lesión al derecho de contar con una resolución fundamentada, lo cual, adicionalmente se constituye en un elemento constitutivo del principio del debido proceso. (…)"

25. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 277/2026 de 08 de abril de 2026, el Director Jurídico de la ATT remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el Recurso Jerárquico interpuesto por María Alejandra Caso Caballero, en representación legal de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2026 de 02 de marzo de 2026.

26. Que por Auto de Radicatoria de 20 de abril de 2026, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el Recurso Jerárquico interpuesto María Alejandra Caso Caballero, en representación legal de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2026 de 02 de marzo de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

27. Que mediante Auto de 05 de agosto de 2026, dentro del Recurso Jerárquico se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos.

28. Que mediante nota ENT-SGAR-E/26081187 recibida el 28 de agosto de 2026, ENTEL S.A. presentó alegatos adicionales dentro del término de prueba.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ Nº 111/2026 de 09 de noviembre de 2026, se tienen las siguientes consideraciones:

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2115999 – 2156600
La Paz – Bolivia

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Articulo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)."

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados."

4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá, entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

5. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver el Recurso Jerárquico será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: *"(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)"*

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Marlen Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar si la Resolución Revocatoria guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en relación a los argumentos expuestos por la Recurrente. En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de analizar los argumentos del recurrente, que se resumen en el siguiente argumento:

"(…) el análisis realizado en la RESOLUCIÓN REVOCATORIA se constata que, por su parte, la misma carece de una adecuada fundamentación y motivación, respecto de los alcances determinados en los alegatos y pruebas presentadas en el Recurso de Revocatoria, porque centra su análisis en una maqueta a la cual le da la calidad de informe pericial, y los reclamos presentados por usuarios, realizando un análisis técnico que se basa principalmente en una interpretación realizada por el Área Técnica plasmada en los INFORMES TÉCNICOS, que confluyen en simples conjeturas o hipótesis que no cuentan con ningún sustento probatorio o jurídico, puesto que no se ajustan a un análisis técnico de los alegatos presentados por ENTEL S.A., siendo que adicionalmente no se ha considerado ni valorado toda la prueba presentada en relación a los hechos concretos, por lo que nos encontramos ante una MOTIVACIÓN ARBITRARIA, donde se han omitido la valoración de las pruebas con la finalidad de fortalecer la interpretación realizada por el Área Técnica sin ningún tipo de fundamento legal, determinando la existencia de incongruencia objetiva entre lo realmente sucedido y el pronunciamiento plasmado en Informes técnicos que únicamente intentan respaldar una evaluación previa del ente regulador sin contar con un asidero técnico o legal alguno."

Por lo que, pueden sintetizarse en lo siguiente: incorrecta e incompleta valoración de pruebas de descargo presentadas durante la tramitación del proceso, desconocimiento de actos propios anteriores dentro del presente caso, falta de aplicación del Principio de Favorabilidad con relación a la sanción a ser aplicada, falta de motivación y fundamentación.

- Respecto al argumento sobre la incorrecta e incompleta valoración de pruebas de descargo presentadas durante la tramitación del proceso

De la revisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 39/2026 se evidencia que en relación a las observaciones planteadas por ENTEL S.A. sobre la valoración de las pruebas realizada en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 85/2025, se limita a señalar que *"Todo lo anteriormente expuesto ya fue valorado en el análisis de los descargos presentados por el Operador mediante nota SAR/1510018 y plasmada en la RS 85/2025"* y concluyó y recomendó que: *"(...) los alegatos expuestos en el Memorial de Revocatoria de ENTEL S.A. fueron debidamente analizados y valorados en la Resolución Sancionatoria N° 85/2025. Dichos argumentos no aportan prueba nueva ni elementos técnicos suficientes que permitan desvirtuar los hechos ni la responsabilidad atribuida al OPERADOR. En consecuencia, no corresponde la revocatoria de la Resolución Sancionatoria N° 85/2025 (...) Rechazar el recurso de revocatoria planteado por ENTEL S.A. contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA TL LP 85/20255, toda vez que no contiene el fundamento suficiente para revocar la Resolución recurrida. Continuar con el proceso administrativo correspondiente".*

De esta fundamentación, corresponde observar que reiterar el análisis de manera genérica sin la consideración de los alegatos observados puntualmente por el recurrente, señalando que todo ya fue analizado no cumple con la fundamentación suficiente dentro del Recurso de Revocatoria, considerando que no se ha pronunciado respecto a todos los argumentos planteados por ENTEL S.A., como por ejemplo el reporte del proveedor Huawei si corresponde o no a un peritaje como tal y porqué el uso de esa terminología al referirse al mismo, análisis de las gráficas, y otros alegatos de ENTEL S.A. omitidos en el pronunciamiento. Por lo que la fundamentación expuesta en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 39/2026 es insuficiente.

- Respecto al desconocimiento de actos propios anteriores dentro del presente caso

ENTEL S.A. señala: *"En este contexto la ATT en el marco de la buena fe tiene el deber jurídico*

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

de respetar y someter sus decisiones a la situación jurídica que ha creado la misma Entidad con la emisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RE-TL LP 60/2020, o en su caso, motivar o justificar por qué se considera que los criterios vertidos en dicha resolución no son aplicables."

Al respecto, es necesario recordar que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RE-TL LP 60/2020 fue impugnada por la propia ENTEL S.A. y fue revocada totalmente mediante la Resolución Ministerial N° 190 de 08 de julio de 2021, por lo que ha dejado de ser un acto administrativo vigente cuyo análisis pueda ser considerado como actuación precedente de la Administración dentro del presente proceso.

En consecuencia, en relación a este argumento planteado por ENTEL S.A, no se evidencia una vulneración al principio de buena fe por parte de la ATT al no haber considerado el análisis de una resolución revocada, toda vez que tenía instrucción de emitir un nuevo pronunciamiento; por lo que corresponde concluir que este agravio no tiene asidero, no es correcto y no corresponde ser aceptado

⋖Respecto del principio de favorabilidad con relación a la sanción a ser aplicada:

Para el análisis de este argumento, es preciso tomar en cuenta las siguientes normas Constitucionales:

El Artículo 123 de la Constitución Políticas del Estado establece que *"La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; **en materia penal**, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución."*

"Artículo 116. I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.
II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible."

Asimismo, corresponde citar al Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a la temática que nos ocupa, de acuerdo a lo siguiente:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0008/2014 de 3 de enero de 2014

"(…)
III.1. El debido proceso y su relación en el ámbito administrativo
Conforme a la nueva Constitución Política del Estado el debido proceso tiene una triple dimensión como principio, derecho y garantía constitucional, asimismo, este no debe ser entendido que solo es aplicable a los procesos judiciales o en la vía ordinaria y es que el debido proceso es aplicable a todas la personas que se encuentren en proceso sea ordinario, administrativo y administrativo sancionador, en los que se tenga por finalidad definir derechos de las personas que se encuentran en controversia; vale decir, que los efectos del fallo surten efectos jurídicos en las personas que son parte del proceso, es por eso que los jueces y tribunales siempre deben observar por el que en las causas de son de sus conocimiento se cumpla con el debido proceso y los elementos que la conforman.
El proceso administrativo sancionador viene a ser similar al proceso penal, puesto que persiguen fines similares cual es sancionar conductas que se encuentran tipificadas en las disposiciones legales respectivas a cada una de ellas, por lo que también le son aplicables al proceso administrativo los derechos y garantías que tiene el procesado en la vía ordinaria, así lo reconoció la SC 0143/2012 de 14 de mayo, que indicó: "El proceso administrativo sancionatorio al igual que el procedimiento penal, debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial, en cuanto: a) al juez natural, b) legalidad formal, c) tipicidad, d) equidad, y, e) defensa irrestricta. Eduardo García Enterría, en relación al proceso administrativo sancionador, ha

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mario Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

señalado: '…La doctrina en materia de derecho sancionador administrativo es uniforme al señalar que éste no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas, la administración y sanciones penales, los tribunales en materia penal'.
(…)

III.2. De la norma sustantiva, adjetiva y del principio de irretroactividad de las disposiciones legales

Para llegar a determinar la irretroactividad de las normas legales, de manera previa es necesario establecer la diferencia entre lo que es una norma sustantiva o material y las adjetivas o formales, siendo las primeras aquellas que no dependen de otra disposición legal para cumplir su objetivo, pudiendo ser de dos tipos la que determina derechos y garantías y por otro las que determinan conductas que deben ser observadas, y el segundo, la norma adjetivas, son aquellas que carecen de existencia propia, pues su objetivo es el de otorgar los medios para la realización de las normas sustantivas, garantizando así su respeto, otra de la característica que resulta importante puesto que es la base para la resolución del presente caso es sobre la irretroactividad de las disposiciones legales, es así que de manera previa se referirá a las ***normas sustantivas, a las cuales si les es aplicable el art. 123 de la CPE****, y es que como se indicó la razón radica en su importancia de establecer derechos y garantías, por lo que en resguardo a la seguridad jurídica, no es posible aplicar normas que no existían en el momento de cometerse el acto, intelecto al que llegó el Tribunal Constitucional estableciendo en resumen que* ***el derecho sustantivo se rige por el tempus comisi delicti, en tanto que, al estar subordinado el derecho adjetivo a los alcances del derecho sustantivo****, bajo este intelecto el Tribunal Constitucional pronunció la SC 0757/2003-R de 4 de junio.*
En el mismo sentido la SC 1055/2006-R de 23 de octubre; señaló que: "Bajo el referido entendimiento, se ha concluido que (…) ***la aplicación del derecho procesal se rige por el tempus regis actum*** *y la aplicación de la* ***norma sustantiva por el tempus comissi delicti****; salvo claro está, los casos de ley más benigna; lo que tampoco, como lo precisó la jurisprudencia de este Tribunal, significa una contradicción con los mandatos del art. 14 de la CPE, dado que lo que ahí se consagra como garantía…', así también se tiene la SC 0386/2004-R de 17 de marzo, cuando señala que : '…no obstante aquello conviene reiterar que* ***la naturaleza o carácter procesal de una norma legal, no depende del cuerpo de disposiciones en la que se halle ubicado, sino de su contenido****. Conforme a esto, lo que se debe de tratar de precisar en cada caso, es la esencia procesal o no de la ley a aplicarse. En este cometido, '…si ésta, por su contenido, tiende a describir ese tipo particular de relación constitutiva y dinámica que denominamos proceso y que la ley revela por esa noción de marcha que va desde la demanda hasta la ejecución; si halláramos en ella la descripción de cómo se debe realizar u ordenar el cúmulo de actos tendientes a la obtención de una decisión judicial susceptible de ejecución coactiva por parte de los órganos del Estado, esa ley será procesal y como tal debemos tratarla' (Couture, en Estudios de Derecho procesal civil). Este entendimiento parte del hecho de que 'El derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende: la organización del Poder Judicial y las determinaciones de la competencia de los funcionarios que la integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso' (Alsina, en Tratado teórico-práctico de derecho procesal, civil y comercial); lo que revela el carácter siempre instrumental del proceso…"*
El art. 123 de la CPE, establece la garantía jurisdiccional de la irretroactividad de la ley, indicando que: "La ley sólo dispone para lo venidero y ***no tendrá efecto retroactivo****, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores;* ***en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado****; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución", de la lectura de la disposición se tiene que se establece en que consiste la irretroactividad y también las excepciones a la misma las cuales son en cuatro casos, los cuales son en materia laboral, penal, en corrupción y la cuarta que es abierta puesto que*

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Maria J. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

indica aquellas establecidas en la Constitución Política del Estado.
La retroactividad de las disposiciones legales, también fue prohibida por la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, puesto que el art. 5, señala que: "La ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordena", en el mismo sentido el art. 11 de la Declaración de Derechos Humanos, indica que: "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional".
Se tiene que la irretroactividad de las disposiciones legales en general es parte del principio de legalidad y es que no se puede pedir el cumplimiento de disposición legal alguna en tanto no se encuentre legalmente en vigencia en ese momento, intelecto que va relacionado con la teoría de los hechos cumplidos que establece que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, materializando así el principio de seguridad jurídica.
En síntesis, dada la naturaleza de las normas adjetivas a diferencia de las sustantivas pueden ser aplicadas de manera inmediata a su entrada en vigencia, en ese sentido también lo estableció la SC 1421/2004-R de 6 de septiembre, al indicar que: "De la doctrina constitucional referida se puede colegir que las leyes en general y las normas consignadas en ellas en particular, cuando son de naturaleza procesal no sustantiva, es decir, ***aquellas que regulan procesos o procedimientos, pueden ser aplicadas de manera inmediata a todos los procesos que se inicien o que están pendientes al tiempo en que entran en vigor****, ello porque su aplicación tiene la finalidad de regular un hecho en la actualidad y no a situaciones o hechos pasados y debidamente consolidados; (…)" (resaltado añadido).*

En esa misma línea, como lo han señalado varias Sentencias Constitucionales, los lineamientos establecidos para el ámbito penal se aplican también a infracciones administrativas, por lo que cabe considerar lo dispuesto en la SC 0636/2011-R de 03 de mayo, que establece: *"…respecto a la aplicación de la norma procesal y sustantiva en el tiempo, la jurisprudencia puntualizó lo siguiente: "la aplicación de derecho procesal se rige por el tempus regis actum y la aplicación de la norma sustantiva por el tempus comissi delicti; salvo claro está, los casos de ley más benigna" (Así las SSCC 1055/2006-R, 0386/2004-R entre otras). Conforme este entendimiento, es claro que en el caso específico de disposiciones referidas a la tipificación y sanción de ilícitos, no solo en el ámbito penal sino en el ámbito administrativo sancionatorio en general, la regla del tempus comissi delicti, cobra mayor relevancia, por cuanto* ***en caso de cambio normativo, la norma aplicable para la tipificación y sanción de la acciones u omisiones consideradas infracciones del ordenamiento jurídico, será la vigente al momento en que estas ocurrieron, salvo que la norma sustantiva posterior sea más benigna con el infractor****, cuyo procesamiento podrá hacerse conforme la nueva normativa procesal…".* (el énfasis es añadido)

Así, se tiene que, para llegar a determinar la irretroactividad de las normas legales, de manera previa es necesario establecer y diferenciar, si acaso se trata de una norma sustantiva o material o de las adjetivas o formales, puesto que, el derecho sustantivo se rige por el tempus comisi delicti, en tanto que, la aplicación del derecho procesal se rige por el tempus regis actum, salvo claro está, los casos de ley más benigna para el procesado.

Asimismo, la naturaleza o carácter procesal de una norma legal, no depende del cuerpo de disposiciones en la que se halle ubicado, sino de su contenido; quedando establecido que a las normas sustantivas sí les es aplicable el art. 123 de la CPE, que establece la garantía jurisdiccional de la irretroactividad de la ley, indicando que: *"La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado (…)"*, en cambio, dada la naturaleza de las normas adjetivas, a diferencia de las sustantivas, pueden ser aplicadas de manera inmediata a su entrada en vigencia, es decir cuando son de naturaleza procesal no sustantiva, aquellas que regulan procesos o procedimientos, pueden ser aplicadas de manera inmediata a todos los procesos que se inicien o que están pendientes al tiempo en que entran en vigor, ello porque su aplicación tiene la finalidad de regular un hecho en la actualidad y no a situaciones o hechos

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Maria J. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

pasados y debidamente consolidados.

En el presente caso es evidente que la "tipificación de la conducta infractoria" aplicable al hecho ocurrido en la gestión 2015, le corresponde las disposiciones del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000 y sus modificaciones posteriores, respecto de lo cual no existe duda. No obstante, en el transcurso del proceso el mencionado reglamento fue abrogado por el Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, disponiendo en la Disposición Transitoria Primera la aplicación ultractiva del reglamento abrogado en aquellos procedimientos que estaban en curso; disposición que ha considerado lo establecido en la jurisprudencia constitucional en relación a la aplicación de las reglas del tempus regis actum y tempus comisi deliciti. Pero, esta disposición no es suficiente para no analizar el principio de favorabilidad alegado por ENTEL S.A., al ser éste un principio constitucional y que, tal como determina el artículo 123 de la Constitución, determina que la normativa posterior sólo es aplicable cuando beneficie al procesado.

En el presente caso, el fundamento expuesto por la ATT para no haber analizado la aplicabilidad del Principio de Favorabilidad alegado por ENTEL S.A. no resulta conforme a las previsiones constitucionales señaladas, por lo que es preciso que analice el argumento de ENTEL S.A. respecto de la sanción a ser impuesta considerando ambas normas y aplicando la que sea más beneficiosa para el procesado según el análisis que desarrolle, tomando en cuenta que de acuerdo al artículo 203 de la Constitución las decisiones y Sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante.

- Respecto a la falta de motivación y fundamentación en la Resolución que resolvió el Recurso de Revocatoria

Respecto a la debida motivación y fundamentación, la Sentencia Constitucional 0411/2020-S4 de 2 de septiembre de 2020, señala:

"III.1. El debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación de las resoluciones

Con relación al contenido esencial del señalado derecho, en su elemento de debida fundamentación y motivación la SCP 0893/2014 de 14 de mayo, estableció que: "...El contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada, fue desarrollado en la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, y complementado por la SCP 0100/2013 de 17 de enero, teniendo en cuenta las finalidades que persigue este derecho fundamental. (...)

Sobre el segundo contenido; es decir, lograr el convencimiento de las partes de que la resolución no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia, en la SCP 2221/2012, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha desarrollado las formas en las que puede manifestarse la arbitrariedad, señalando: `...la arbitrariedad puede estar expresada en: b.1) una «decisión sin motivación», o extiendo esta es b.2) una «motivación arbitraria»; o en su caso, b.3) una «motivación insuficiente» desarrollando más adelante, el contenido de cada una de ellas.

'b.1) Por ejemplo, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.), no da razones (justificaciones) que sustenten su decisión, traducido en las razones de hecho y de derecho, estamos ante la verificación de una «decisión sin motivación», debido a que «decidir no es motivar». La «justificación conlleva formular juicios evaluativos (formales o materiales) sobre el derecho y los hechos sub iudice [asunto pendiente de decisión]».

b.2) Del mismo modo, verbigracia, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.) sustenta su decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas, basadas en conjeturas que carecen de todo sustento probatorio o jurídico alguno, y alejadas de la sumisión a la Constitución y la ley, se está ante una «motivación arbitraria». Al

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° María J. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2116999 – 2156600
La Paz – Bolivia

respecto el art. 30.II de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) "Obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa sólo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, es escrito cumplimiento de las garantías procesales'.

En efecto, un supuesto de «motivación arbitraria» es cuando una decisión coincide o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba o, en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso (SC 0965/2006-R), que influye, en ambos casos, en la confiabilidad de las hipótesis fácticas (hechos probados) capaces de incidir en el sentido, en los fundamentos de la decisión. Es decir, existe dependencia en cómo cada elemento probatorio fue valorado o no fue valorado, para que se fortalezca o debilite las distintas hipótesis (premisas) sobre los hechos y, por ende, la fundamentación jurídica que sostenga la decisión. (…)

b.3) De otro lado, cuando una resolución no justifica las razones por las cuales omite o se abstiene de pronunciar sobre ciertos temas o problemas jurídicos planteados por las partes, se está ante una «motivación insuficiente»'" (las negrillas nos corresponden)."

Con base en la jurisprudencia citada, de la revisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 39/2026, y conforme a lo analizado en los puntos precedentes, se observa que la fundamentación y la motivación expuesta resulta insuficiente al haber omitido pronunciarse sobre todos los agravios presentados por ENTEL S.A. en especial respecto de la valoración probatoria, por lo que corresponde que el Ente regulador emita un nuevo pronunciamiento con la debida motivación y fundamentación respecto de los argumentos expuestos por ENTEL S.A. en su Recurso de Revocatoria.

Cabe señalar que, otros argumentos del Recurrente tienen relación a lo antes considerado, por lo que, resulta suficiente el análisis abordado en la presente para una toma de decisión fundamentada, por lo que no amerita ingresar a mayores consideraciones y análisis respecto de otros argumentos expuestos, toda vez que se ha evidenciado que el análisis de la ATT contiene una motivación y fundamentación insuficiente. Por lo que, la ATT deberá emitir un nuevo pronunciamiento, no siendo pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

Por lo expuesto, siendo que lo analizado es suficiente para una toma de decisión fundamentada en la presente, y que esta instancia ha advertido la necesidad de que la ATT se pronuncie de manera congruente, fundamentada y motivada, no corresponde ingresar al análisis respecto a otros argumentos expuestos por el Recurrente, que deberán ser analizados por la ATT a momento de emitir un nuevo acto administrativo debidamente motivado y fundamentado.

Por todo lo referido y de acuerdo al Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ Nº 111/2026 de 09 de noviembre de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se Acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por María Alejandra Caso Caballero, en representación legal de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2026 de 02 de marzo de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnando.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones, conforme a normativa vigente,

RESUELVE:

D.G.A.J. VºBº Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº Maria J. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.goh.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

PRIMERO. - **Aceptar** el Recurso Jerárquico interpuesto por María Alejandra Caso Caballero, en representación legal de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., revocando la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2026 de 02 de marzo de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° María J. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia